

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARCO SEVE – NIT 0900220829-7
Demandados : CIRO ALFONSO MELENDEZ PANA Y JESSICA PAOLA ZARATE MURGAS
Radicado : 200014003004-2012-00751-00.
Asunto : Decreta medida cautelar

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado Ciro Alfonso Meléndez Pana, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065'591.068, como empleado de la empresa Aseo del Norte S.A., hasta por la suma de dos millones doscientos cinco mil seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$2'205.685). Oficiese al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No. 200012041004 del Banco Agrario De Colombia, sección de depósitos judiciales de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 15-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR
Demandados : JOHELYS PATRICIA ROMERO MARTÍNEZ Y OTRO
Radicado : 200014003004-2013-00583-00.
Asunto : Rechaza solicitudes probatorias

Mediante el memorial radica ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el día 5 de febrero del año 2.020, la apoderada judicial de la parte demandante descubre el traslado efectuado al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado Omar Benjamín Carreño Jaimes y solicita al despacho, como pruebas, que se decrete y practique el testimonio de la señora Martha Niño Quiroga, Jefe de Departamento de Idecesar, y el interrogatorio que le formulará a los demandados Yonelis Romero y Omar Benjamín Carreño.

Al respecto, el artículo 164 del C.G.P. establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”. Por su parte, el artículo 168 señala que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Estudiado la tesis planteada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del memorial al que se alude en líneas anteriores, se infiere que el objeto de los medios probatorios ofrecidos es probar que a pesar de haberse remitido la citación para lograr que el demandado Omar Benjamín Carreño Jaimes se notifique personalmente de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra y de la demandada en sí, a una dirección diferente a la que señaló al momento de suscribir el pagaré No. 142 de fecha 30 de junio del año 2.010, cumplió su finalidad dado que en virtud de eso se acercó hasta las oficinas de la entidad demandante a solicitar un acuerdo de pago.

Conclusión a la que llega el despacho dado que textualmente dice “(...) demostraré al despacho que las notificaciones surtieron su pleno efecto tal es colocar en conocimiento de AMBOS DEMANDADOS la existencia del proceso en su contra” refiriéndose al proceso de la referencia.

Al respecto, se considera que tanto la prueba testimonial como el interrogatorio de partes solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante son superfluos e inconducentes, dado que de las pruebas documentales que reposan en el plenario se evidenciar el defecto procesal alegado por el nuliante, específicamente, con el pagaré No. 142 de fecha 30 de junio del año 2.010 objeto de ejecución y con las certificaciones de correspondencia No. 07731 y 07625 expedidas por la empresa Pronti Courier Express.

Téngase en cuenta que expresamente el actual Código General del Proceso establece en el libro segundo, sección cuarta, título II las ritualidades y formalidades que deben tenerse en cuenta al momento de notificar las actuaciones procesales, las cuales, por ser de obligatorio cumplimiento, no pueden ser suplidas por prueba testimonial, interrogatorio de partes ni por ningún otro medio probatorio.

Así lo indica el artículo 13 cuando señala que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo anterior, el despacho estima necesario rechazar la prueba testimonial de la señora Martha Niño Quiroga, Jefe de Departamento de Idecesar, y el interrogatorio a los demandados Yonelis Romero y Omar Benjamín Carreño, propuestos la apoderada judicial de la parte demandante por considerarlos superfluos e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

inconducentes, puesto que no aportan elementos de convicción nuevos para resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del demandado Omar Benjamín Carreño.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la prueba testimonial de la señora Martha Niño Quiroga, Jefe de Departamento de Idecesar y el interrogatorio a los demandados Yonelis Romero y Omar Benjamín Carreño, solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado Omar Benjamín Carreño, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 07
HOY 15-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
Demandado : YAZMIN ORTIZ RADA Y MIGUEL SEGUNDO DÍAZ BOHORQUEZ
Radicado : 200014003004-2013-00856-00.
Asunto : Ordena secuestro de inmueble

Mediante el oficio de fecha 21 de mayo del año 2.020, la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comunica que inscribió el embargo decretado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-11130, el despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, ordenará que se practique la diligencia de secuestro sobre el mismo.

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado Miguel Segundo Díaz Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía 77'020.649, el cual se encuentra ubicado en la carrera 13A No. 39 – 29 – 23 27 de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; el despacho ordena que se practique la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 5 de febrero del año 2.020, para lo cual se nombra secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios a través de su representante legal Jose Alfredo Quintero Jiménez, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de trescientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$302.842), suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del año 2015. La diligencia se practicará siempre que las condiciones de salubridad lo permitan y guardando los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida **comisiónese al Inspector de Policía en Turno de Valledupar**, para que practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07

HOY 15-02-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DECLARATIVO
Demandante : ANA YURIKO OLMOS FLÓREZ
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado : 200014003004-2015-00231-00
Providencia : Liquida y aprueba costas procesales

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Con observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., procede la Secretaría de este Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales causadas en ambas instancias, en el proceso de la referencia:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (7% de las pretensiones de la demanda)	\$2'013.287
Agencias en derecho – segunda instancia	\$1'000.000
Expensas para el trámite de la apelación presentada en contra de la sentencia	\$40.000
TOTAL	\$3'053.287

Cabe destacar que el inciso 2° del artículo 366 del C.G.P. establece que “al momento de liquidar las costas, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”. (cursiva y negrita del despacho).

Además, el inciso 4° del artículo 365 dispone que “cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se evidencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 26 de febrero del año 2.020, revocó la sentencia proferida por este despacho en la audiencia celebrada el día 7 de junio del año 2.019 y, en su defecto, declaró probada la excepción de fondo propuesta por el extremo demandado y condenó a la parte demandante a pagar en favor de aquella la suma de \$1'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Por lo anterior, el despacho fija como agencias en derecho causadas en primera instancia el 7% de las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura, lo cual equivale a \$2'013.287.

En total las costas procesales causadas en primera y segunda instancia equivalen a tres millones cincuenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos (\$3'053.287), a cargo de la parte demandante.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede por medio de la cual se realiza la liquidación de las costas procesales, el despacho, por considerarla ajustada a derecho, estima procedente impartir su aprobación en todas sus partes con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 15-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DECLARATIVO
Demandante : ANA YURIKO OLMOS FLÓREZ
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado : 200014003004-2015-00231-00
Providencia : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante la providencia dictada en la audiencia celebrada el día 26 de febrero del año 2.020 por medio de la cual se revocó la decisión proferida en la sentencia de fecha 7 de junio del año 2019 y como consecuencia, declaró probada la excepción de fondo de nulidad relativa del contrato de seguro recogido en la póliza de seguro de vida grupo de deudores No. 0110043.

Por secretaría liquídense las costas procesales causadas en primera y segunda instancia con observancia a los lineamientos establecidos por el Ad-quem.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 15-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ
Radicado : 200014003004-2017-00493-00
Providencia : No acepta cesión del crédito

Mediante memorial que antecede, se informa al despacho que, entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., entidad demandante, y la sociedad Sistemcobro S.A.S., suscribieron un contrato de cesión del crédito ejecutado en el proceso de la referencia y, por ende, solicitan que se acepte a ésta última como cesionaria del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a aquella entidad financiera. Como prueba de ello aportan un ejemplar que contiene el contrato de cesión al que hacen referencia.

Examinado el documento que antecede, se evidencia que se encuentra suscrito por Hivonne Melissa Rodríguez Bello, quien dice ser la apoderada especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Edgar Diovani Vitery Duarte, apoderado general de la sociedad Sistemcobro S.A.S., tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Advierte el despacho que dentro del plenario no se encuentra el poder especial al que alude la señora Hivonne Melissa Rodríguez Bello y que la faculta para suscribir en representación de la entidad demandante, el contrato de cesión del crédito que presentan al despacho, pues a pesar de afirmarse que junto con dicho contrato se anexa el certificado de existencia y representación legal de la entidad cedente y de la cesionaria, sólo se allegó el de la sociedad denominada Sistemcobro S.A.S.

Siendo esto así y ante la incertidumbre que genera el hecho de no tener certeza de la calidad en que actúa la señora Hivonne Melissa Rodríguez Bello, se abstendrá el despacho de aceptar la cesión de la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la cesión del crédito ejecutado en el proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 07

HOY 15-02-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROBERTO CARLOS PALENCIA
Radicado : 200014003004-2019-00157-00
Providencia : Rechaza de plano incidente de nulidad

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho que realice el control de legalidad conforme lo establece el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y que, como consecuencia de ello, se declare nula la providencia fechada el día 9 de diciembre del año 2.019 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

Explica que, tratándose éste de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no se debió ordenar seguir adelante la ejecución dado que dentro del expediente no consta que el embargo decretado mediante el auto de fecha 14 de mayo del año 2.019, el cual recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-146943 gravado con hipoteca, se ha practicado lo que, según ella, es un requisito indispensable a la luz del inciso 3° del artículo 468 ibidem. Además, reprocha que el despacho no se ha pronunciado acerca la solicitud de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-147282.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV, reglamenta lo referente a las nulidades procesales, y establece las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las oportunidades para interponerlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, establece el artículo 135 lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla del Despacho)

Examinada la solicitud objeto de estudio se evidencia que la memorialista no expresa puntualmente la causal de nulidad en la que fundamenta su solicitud. Téngase en cuenta que el artículo 133 de la norma en mención establece 8 causales por las cuales el proceso es nulo en todo o en parte y bien sabido es que las causales de nulidades son taxativas.

Ella fundamenta su solicitud de nulidad en el hecho de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución en sin que dentro del expediente conste que el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-146943 gravado con hipoteca, se ha practicado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo que y sin haberse pronunciado acerca de la solicitud de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-147282, siendo esto un requisito a la luz del inciso 3° del artículo 468 ibidem.

Esa norma consagra textualmente que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

De lo anterior es evidente que existe el error anotado por la apoderada judicial de la parte demandante; sin embargo, ese yerro no tiene la potencialidad de nulitar la providencia de fecha 9 de diciembre del año 2.019 conforme lo solicita, dado que no se encuadra en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada, por las razones arriba aducidas y de conformidad al numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., el cual dota al Juez de poderes de ordenación e instrucción y lo habilita para rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Finalmente, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-147282, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con fundamento en el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del parqueadero número 257, ubicado en el conjunto residencial San Francisco de Asís, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 190-147282, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado Roberto Carlos Palencia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7'574.049, gravado con hipoteca en favor de Bancolombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 07 HOY 15-02-2021 HORA: 8:00AM. JHON J DANGON Secretario
--

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA-COLPATRIA S.A

Demandado: CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ

Radicado: 20001-4003-004-2020-00327-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que, no se encuentra concordancia entre los hechos, pretensiones de la demanda y el título base de recaudo, pues se enuncia como obligación inicial por el valor de 2647.7725 UVR que equivalían a \$98.000.000, pero en la demanda se anota que luego de los pagos parciales el saldo insoluto corresponde a 381.349,1029 que equivale a \$105.215.209, lo cual resulta un valor superior al inicial, no solo en el monto en pesos, si no en UVR lo cual no resulta claro, ya que no se trata de la variación del valor del UVR si no de una cantidad distinta al valor pactado.

La escritura donde se encuentra la garantía hipotecaria fue cargada al expediente de manera incompleta, lo que impide su estudio a cabalidad, pues no fue aportada desde el folio 2 en adelante, situación que resulta de especial relevancia para el estudio de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial en favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario